En la ciudad de Trelew, a los 4 días de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de A.aciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., D. N. y Otra c/ PROVINCIA DE CHUBUT s/Cobro de Diferencias Salariales” (Expte. Nro. 801 - Año 2023 CAT)**, venidos en A.ación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia A.ada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a la letrada y al letrado patrocinantes de la parte actora? TERCERA: ¿Son correctos los honorarios regulados al perito contador D. A. J.? CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la A.ación que la Provincia de Chubut interpuso contra la sentencia de primera instancia, SD N° 234/2023, del 16 de noviembre del 2023, que hizo lugar parcialmente a la prescripción opuesta como defensa de fondo y parcialmente a la demanda que D. N. R. e I. M. V. promovieron contra la Provincia de Chubut por el cobro de diferencias de haberes, ordenando a esta última a que abone a las actoras las sumas de $674.301,63 y $683.798,69, respectivamente, para cada una de ellas, con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda (artículos 7 y 770 inciso b, del CCCN).

Además, impuso las costas a cargo de la demandada en un 75% y a cargo de las actoras en un 25% y reguló los honorarios de la Dra. A. Ú. T. y del Dr. S. M. A., en conjunto, en un 19% y los de los representantes legales de la Provincia de Chubut, el Dr. C. M. M. y J. A. T., en conjunto, en el 9,8%, sobre el monto de condena. Por último, reguló los honorarios del perito contador D. A. J., en un 6%, a calcularse sobre el total de las diferencias salariales que determinó en su pericia, con más los intereses que se declararon aplicables, de acuerdo a los artículos 21 y 22 de la Ley XIII N° 18.

Mediante ID 1307932 (22/11/2023) la Provincia de Chubut interpuso recurso de A.ación contra la sentencia y por ID 1307939 (22/11/2023) A.ó las regulaciones de honorarios de la letrada y el letrado de la parte actora y del perito contador, por considerarlos elevados.

La expresión de agravios la presentó mediante ID 1317160 (28/11/2023), que fue contestada por la contraria mediante ID 1334227 (12/12/2023).

II. Agravios.

La demandada sostiene que el dictado de las resoluciones N° 157/15 PHL, N°363/16 PHL y N° 116/18 PHL no implicó una modificación a la baja del Convenio Colectivo

respecto de las actoras, porque se les continuó liquidando sus haberes conforme el índice fijado convencionalmente de 0.889, el que luego es calculado para salario básico y el adicional por responsabilidad funcional sobre primigenio índice 1.

Expresa que, si bien mediante las resoluciones cuestionadas se concedieron aumentos al Secretario de Enlace y a la Directora de Administración, estos no impactaron de manera negativa en los salarios de las actoras. Alega que no resulta acertado afirmar que se pactaron condiciones menos favorables para el trabajador. Asimismo, señala que la legitimidad de lo acordado es indiscutible por ser producto de una negociación colectiva, que fue aprobada por la propia Legislatura Provincial, mediante el dictado de las resoluciones N° 196/15, 253/16 HL, N° 073/18 HL y N° 191/18 HL.

Explica que es facultad legislativa lo relativo a la política salarial y que conforme a ello, puede modificar e, incluso, bajar los salarios por razones de emergencia, en una proporción razonable. Manifestó que la forma del cálculo original de los haberes de las actoras permanece inalterable.

Con cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que "*Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos o ni a la inalterabilidad de los mismo" (Fallos: 315:839, 2769, 2999, 2483, 318:1237, 1531, entre otros).* Expresa que, más allá de la exposición de los principios del derecho laboral en los que la jueza fundó su sentencia, no atendió a los principios de razonabilidad y al de equidad.

Asegura que se efectuó una valoración arbitraria de la situación, dado que omitió considerar las circunstancias fácticas y legales del caso. Expresa que las resoluciones de Presidencia objeto de cuestionamiento fueron ratificadas por las resoluciones legislativas N° 196/15, N° 253/16 HL Y 191/18 HL, las que, resalta, son varaderas normas legislativas.

Puntualiza que, además de la inaplicabilidad e inoponibilidad, debió declarar la inconstitucionalidad de esas normas legislativas, lo que no hizo, y las actoras no lo plantearon, lo que a su criterio constituye una valla infranqueable.

Como segundo agravio refiere que la Magistrada no tuvo en cuenta que los importes de condena son valores brutos y que, a la hora de ser abonados, deberán practicarse los descuentos legales pertinentes, es decir, las sumas correspondientes a los aportes jubilatorios y de obra social a que están sujetas y cualquier otro tipo de deducción que corresponda según el caso.

Como último agravio argumenta que la jueza no aplicó el artículo 730 del CCCN, ya que claramente los porcentajes regulados exceden el límite del 25 % fijado por la norma. Aclara luego que la norma no impide la aplicación de las pautas arancelarias sino que obliga al juez a su prorrateo de ser superiores a ese 25%, por lo que considera que debe mencionarse en la sentencia el art. 730 CCCN para aplicarse, en su caso, en la etapa de ejecución.

III. <u>Contestación de agravios</u>.

Al contestar el traslado, la parte actora expone que la sentencia recurrida fundamentó de manera adecuada que las resoluciones cuestionadas representan acuerdos salariales a la baja al incluir una "mecánica de cálculo diferenciada", que establece condiciones menos favorables en materia salarial y afectan sus derechos irrenunciables consagrados en la ley y en el CCT.

Por otra parte, expresa que el artículo 730 del CCCN no justifica la deducción adicional de los descuentos legales establecidos en la sentencia.

IV. <u>Tratamiento de agravios</u>.

Adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo de los agravios.

En primer lugar debo puntualizar que no se encuentra en discusión que las accionantes son empleadas de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut como tampoco la aplicación y vigencia del CCT-A., aprobado mediante Res. Nº 379/2014, a la relación de empleo que subyace en esta causa, el cual prevé las remuneraciones de los trabajadores legislativos y su forma de cálculo.

Tampoco se discute que las resoluciones impugnadas de Presidencia y de la Legislatura que las ratifica, a través de las cuales se instrumentaron acuerdos paritarios, modificaron la metodología de liquidación de los haberes establecida en el CCT, elevando exclusivamente el índice porcentual de las máximas categorías del escalafón, esto es, los cargos de Secretario de Enlace y Director de Administración.

La cuestión a resolver radica en determinar si los ítems sueldo básico y el adicional responsabilidad funcional, y lógicamente los adicionales que se calculan sobre los mismos, que componen la remuneración de las accionantes R. y V., -ambas Secretarias de Comisión- deben calcularse conforme las pautas del citado CCT o, por el contrario, sobre las pautas fijadas por la Resolución Nº 157/2015 PHL y las posteriores que se dictaron en igual sentido (Res. 363/16 PHL y 116/18 PHL), tal como alega la demandada.

Más precisamente corresponde revisar si el nuevo método de cálculo establecido en las resoluciones, implicaron o no, una modificación a la baja del CCT respecto a las actoras.

A tal fin cabe precisar que los artículos 38 y 42 del CCT – A., sobre la modalidad de liquidación de los haberes de los trabajadores legislativos, establecen: *"El sueldo básico de cada categoría será fijado porcentualmente sobre la base del sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo, (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que, como Anexo I, forma parte de la presente"*. Asimismo: *"La responsabilidad funcional de cada categoría será fijada porcentualmente sobre la base del monto que, por tal concepto, se fije para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo, (Secretario de Enlace), conforme a la escala*

de porcentualidades del nomenclador de cargos que se establece para los salarios básicos. Respecto de la responsabilidad funcional y las bonificaciones que se calculan sobre la misma, es aplicable la Acordada56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Posteriormente, mediante la resolución Nº 157/2015 PHL del 17/09/2015 (h. 04), aprobada por la resolución Nº 196/15 HL, (h. 3), la Presidencia de la Legislatura de Chubut, conforme lo dispuesto por la Comisión Paritaria Permanente, modificó el porcentual de las máximas categorías del escalafón, Secretario de Enlace y Jefe Contable, en 1,10, a partir del 01 de septiembre del 2015. También, fijó nuevo "valor índice 1" para ser tomado como base de cálculo para la determinación de los haberes del resto de los trabajadores, a partir del 01 de septiembre del 2015, en $11.210,29 para el sueldo básico y en $15.645,55 para la responsabilidad funcional.-

Igualmente, se agregaron a la causa las resoluciones N° 363/2016 PHL (h. 08) y N° 116/18 PHL (h. 10) que, con idéntico criterio, aumentaron el porcentual de las máximas categorías del escalafón al 1,15 y 1,17, respectivamente y establecieron nuevos "valores índices 1" como base del cálculo para la determinación de los haberes del resto de los trabajadores, a partir del 01 de septiembre del 2016 y a partir del 01 de enero del 2018, en $16.875,89 y de $21.209,8, para el sueldo básico, y en $23.968,48 y en $30.469,49 para el adicional responsabilidad funcional, respetivamente.-

Ahora bien, para determinar si estas modificaciones implicaron un perjuicio efectivo para las actoras respecto a la metodología de cálculo dispuesta por los artículos 38 y 42 del CCT – A., resulta ilustrativo el informe pericial que fue presentado por ID 1095175.-

En este punto el perito contador observó que *"...los haberes de las actoras se han liquidado conforme lo que establece el CCT A.; esto es aplicando el coeficiente 0,889 sobre Sueldo Básico y Responsabilidad Funcional de la categoría mayor del agrupamiento de planta permanente, esto es, de la Directora General de Administración (ex Jefe Contable) dado que comparte la definición de categoría mayor con el Secretario de Enlace; hasta los haberes correspondientes al mes de septiembre de 2015..."*. El profesional expresa que*"...A partir de los haberes del mes de octubre, en que se aplica la resolución N° 157/2015, en la cual se establece el porcentual del 1,10 para los cargos de Secretario de Enlace y Jefe Contable, se aprecia que se cambia la regla de liquidación y los haberes de las actoras, conforme su categoría de Secretario de Comisión, índice 0,889, se comienzan a liquidar sobre el valor de haber básico y responsabilidad funcional establecidos para el índice"*.-

Seguidamente, el profesional aclara que *"las diferencias en las liquidaciones de haberes se generan a partir de la resolución N° 157/2015 que determinó el valor del sueldo básico para el valor índice en la suma de $ 11.210,29 y el valor de la responsabilidad funcional para el valor índice en la suma de $ 15.645,55, al mismo tiempo que incrementa*

el coeficiente para los cargos de Secretario de Enlace y Jefe Contable al 1,10. En consecuencia los haberes liquidados por la Honorable Legislatura correspondientes a Secretario de Enlace y Directora General de Administración se determinaron aplicando el coeficiente 1,10 sobre los valores indicados, mientras que los haberes de las actoras continuaron siendo liquidados aplicando el índice 0,889 sobre el valor índice y no sobre el valor de sueldo básico y responsabilidad funcional determinado para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente conforme CCT A.…"

De ello surge evidente que las resoluciones se apartaron de lo establecido en el CCT, al liquidar los sueldos básicos y la responsabilidad funcional de los trabajadores de Legislatura, aplicando el porcentual de cada categoría a la suma establecida como "valor índice 1", en lugar de aplicar el porcentual correspondiente sobre la remuneración resultante de la máxima categoría, calculada con los aumentos de índice.

Ello así, toda vez que desde el dictado de la resolución N° 157/15 PHL y sus modificatorias, N° 363/2016 PHL y N° 116/18, los ítem sueldo básico y el adicional responsabilidad funcional, así como también, los demás adicionales que se aplican sobre dichos conceptos, fueron calculados conforme el valor índice dispuesto en dichas resoluciones, esto es, 1. Es decir, ya no fijan sobre la base del sueldo básico y responsabilidad funcional determinado para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente (Secretario de Enlace y Director General de Administración), como se desprende de las planillas 1 y 2 sobre diferencias de haberes brutos correspondientes a R. y V., que el perito contador acompañó mediante ID 1119256.

Se trastocó, en definitiva, la base de cálculo prevista en el CCT, materializándose un "desenganche" del resto de los trabajadores de Legislatura respecto de los aumentos otorgados exclusivamente para los cargos de mayor categoría, como lo reconoce la propia recurrente.

Con lo hasta aquí expuesto, resulta claro que las resoluciones cuestionadas introdujeron modificaciones a las pautas salariales dispuestas en el CCT – A., para los salarios básicos y el adicional por responsabilidad funcional (conf. artículos 38 y 42 de dicho convenio colectivo) y que dan como resultado un perjuicio efectivo en las remuneraciones de las actoras.

Ahora bien, la demandada entiende que la modificación de régimen normativo resulta legítima y que los trabajadores no tienen derecho al "mantenimiento del régimen".

En efecto, al contestar la demanda, expuso como argumento que las resoluciones cuestionadas introdujeron una "*mecánica de cálculo diferenciada"* y que*"…No han sido violentados en el caso los art. 38 y 42 del CCT sino que los mismos han sido modificados tal y como surge de la lectura de las propias resoluciones y el nuevo meto de cálculo a implementarse a partir de su dictado…"* (sic). Asimismo, agregó que *"… la modificación*

o derogación de una norma puede ser expresa o tácita y como variante de esta se encuentra la orgánica que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de un nuevo régimen: esto último es lo que ocurre en nuestro caso, en el que si bien no se menciona expresamente la modificación de dicho articulado del CCT, la simple aplicación de las nuevas normas produce la abrogación reseñada…"(sic). También, expresó que *"…Estos artículos 38 y 42 del CCT, han sido tácitamente modificados, esto resulta de la incompatibilidad que poseen con las nuevas resoluciones, que además de otorgar una suba del índice para el Secretario de Enlace, fijan las sumas que son base de cálculo para liquidar el resto de los índices…".*-

Al expresar agravios, afirma que *"…como fuera ya expuesto en la contestación de demanda consideramos que el dictado de las resoluciones cuestionadas, no implicó una modificación a la baja del Convenio Colectivo respecto de las actoras, ya que a la mismas se les continuó liquidando sus haberes conforme el índice fijado convencionalmente 0.889, que luego es calculado para el básico y adicional por responsabilidad funcional sobre el primigenio índice 1, es decir este índice no ha variado a los efectos del cálculo del básico y el adicional por responsabilidad funcional de las actoras, se ha continuado en el caso liquidando aplicando el índice 0.889 sobre el índice 1, esta metodología de cálculo no ha variado en el tiempo, por lo que mal se puede afirmar que ha existido como se expresa una modificación a la baja del CCT. Si ha existido en el caso una legitima modificación de la metodología de cálculo únicamente para el Secretario de Enlace y la Directora de Administración a quienes se aumentó dicho índice sin perjudicar a las actoras…"*

Los referidos argumentos desconocen las normas y principios básicos del orden público laboral.

Primero, cabe precisar que el art. 24 de la Ley 14.250 (incorporado por ley 25.877) estableció (1) que un convenio posterior puede modificar un convenio colectivo anterior de igual ámbito, (2) que un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, puede modificar un convenio anterior solamente en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador y también estableció que en tal supuesto la comparación debe ser efectuada por instituciones.

Así, sobre la posibilidad de una modificación del Convenio Colectivo de Trabajo, esta Sala ha sostenido que: *"…En cuanto a la inderogabilidad de las Convenciones Colectivas del Trabajo, la ley establece que no pueden ser modificadas o suprimidas en perjuicio del trabajador, de modo, que dichas normas son inderogables y alcanzadas por el orden público laboral. No se discute que la negociación colectiva puede sufrir algún cambio por efecto de la aplicación de la legislación en circunstancias especiales, sea en situaciones de crisis, sea en el marco de la emergencia ocupacional, económica o provocada por*

*factores externos… Juega en tales casos el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo por el cual existen una serie de derechos asegurados y garantizados por la ley, los estatutos especiales y los convenios colectivos de trabajo que se encuentran fuera del marco de negociación y libertad de contratación de las partes, y cualquier pacto en contrario será nulo y sin ningún valor" (*conf. esta Sala en SDL N° 1/2021 con cita a: Julián de Diego, "Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", editorial La Ley, páginas 106/107 y Cám. A.. Com. Riv. Sala A, voto del Dr. Alexandre en SDL N° 26/17).

Dada esta circunstancia, en el caso, el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12, juega un valor trascendental. Este dispone que *"Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción"*.

La irrenunciabilidad refiere inicialmente a la invalidez de cualquier acto de renuncia a derechos adquiridos propiamente dichos. Supone la ineficacia de cualquier acto jurídico mediante el cual el trabajador dependiente pierda derechos aceptando para el futuro un nivel de beneficio inferior al que ya poseía. Así, la renuncia a derechos del trabajador resulta ser un acto prohibido por la ley y como tal carece de eficacia y sea cual fuere el contexto en que se lleve a cabo (expreso o tácito, unilateral o bilateral) se encuentra fulminado por su invalidez.

Por ello, en casos como estos debe estarse a la aplicación inmediata de la norma más favorable al trabajador (conf. artículo 9 de la LCT). Lo que, además, es una consecuencia lógica del principio de progresividad, el que acompaña al Derecho del Trabajo desde su nacimiento y ha adquirido alcance constitucional en la República Argentina en la Reforma Constitucional de 1994 (artículo 75, inciso 19).

Así, la norma reguladora de la relación laboral será la que resulte más favorable para el trabajador, cualquiera sea su rango o naturaleza, con lo que la ordenación jerárquica resulta así deshecha por el principio de la norma más favorable, que erige a ésta en fuente principal (Alonso Olea, citado por Juan Carlos Fernández Madrid en "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Erreius, 2018, Tomo I, pág. 251).

En este caso, teniendo en cuenta el distinto rango normativo que se verifica entre un convenio colectivo y las resoluciones posteriores que instrumentan los acuerdos paritarios, y en tanto las nuevas pautas de cálculo de haberes establecidas resultan perjudiciales para las trabajadoras, ninguna duda puede caber que, por aplicación de la norma más favorable al trabajador (art. 9 LCT), el CCT debe primar por sobre las mismas, sin necesidad de declaración de nulidad o inconstitucionalidad alguna, como lo requiere la apelante.

En consecuencia, la sentencia dictada por la jueza de grado, lejos de ser arbitraria, resulta acorde al principio protectorio (artículo 14bis de la CN), de irrenunciabilidad (artículo 12 de la LCT) y de la norma más favorable para el trabajador (artículo 9 de la LCT).

Por todo lo anterior, considero que las diferencias salariales reconocidas en la sentencia en base a la pericial contable resultan ajustadas a derecho.-

V. El planteo referido a que la Magistrada no tuvo en cuenta que los importes de condena fueron determinados conforme valores brutos y que al momento de ser abonados deben detraerse los descuentos de ley, no constituye un verdadero agravio.

Es que, debo decir, lo diga o no la sentencia, tratándose de la liquidación y pago de conceptos salariales, proceden los descuentos obligatorios de ley, los que le corresponden a la Provincia en su condición de empleadora, debiendo acompañar el detalle de los descuentos para tener por debidamente cumplida la condena.

VI. En relación al planteo de la aplicación del tope de costas, al igual que lo dicho al tratar el punto anterior, no constituye un verdadero agravio. Lo establezca o no la sentencia, podrá requerirse, de ser el caso, la aplicación del art. 730 CCCN. Por ello, el planteo es eventual y anticipado.

Es que, tanto el actual artículo 730 del CCCN, como el artículo 277 de la LCT, modificado por ley 24.432, para los procesos laborales, establecen una limitación de "responsabilidad" del condenado en costas, pero no del monto de los honorarios.

Esto significa que, en rigor, las costas pueden exceder el límite de esta norma de fondo, pero la responsabilidad por su pago no (conf. CNCiv., Sala G, 27/05/1998, "Sozzi, Jorge A. c/ Gómez Néstor", La Ley, 1999-C, 797, sum. 1). Dicho de otra manera, el porcentaje mencionado en los mentados dispositivos no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino un límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago (confr. Cam. Nac. Civ., Sala G, sent. 27.05.1998 en: "Sozzi, Jorge A. c/ Gómez, Néstor", publicado en LL1999-C-797).

Ambas Salas de esta Cámara se han expedido idéntico sentido. Esta Sala ha precisado que: *"Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado. En definitiva, el artículo 730 del CCCN establece un tope a la ejecución de los honorarios y no un tope referido a su regulación, que debe ser planteado por el obligado al pago en la etapa de ejecución de honorarios"* (conf. SDC N° 15/16, SIC N° 26/18, SIC N° 40/2018, SIC N° 29/2019, entre otras).-

Por su parte, la Sala “B” ha dicho: *“Como se dijo, la limitación de las costas judiciales dispuesta por el articulo 730 CCCN (y el artículo 277 de la LCT), no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial ni en el monto correspondiente a la tasa judicial debida. En realidad, lo que hace la norma es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho, pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio de honorarios, ni provoca reducción alguna en el monto de los demás gastos causídicos del proceso”* (conf. Sala B en SIL N° 7/2019).

En definitiva, queda claro que tratándose de una limitación de responsabilidad y no de cuantificación de honorarios, resulta improcedente la petición formulada, pudiendo la condenada en costas plantear la limitación de pago y prorrateo que autoriza la norma en la etapa de ejecución de sentencia, si correspondiere, resultando innecesario y no exigible que la sentencia prevea, en forma eventual y anticipada, la aplicación de la norma.

VII. <u>Conclusión</u>.

Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. artículos 57 de la ley XIV N° 1 y artículo 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado latrocinante de las actoras, Dr. S. M. A., se regulen en el 4,70 % sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder y no se regulen al letrado apoderado de la demandada, Dr. C. M. M., en razón de lo dispuesto en el art. 2 del arancel (conf. artículos 2, 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión

POR LA AFIRMATIVA.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Florencia Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la demandada así como la contestación realizada por el actor. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones a resolver.

II. Como puntualizó la magistrada que me precedió en el voto, la primera cuestión a analizar y establecer es si los ítems “salario básico” y “adicional por responsabilidad funcional” previsto en el CCT – A. aprobado mediante resolución Nº 379/2014/HL, pueden ser calculados de conformidad al modo que surge de las resoluciones N° 157/15 PHL, N°363/16 PHL y N° 116/18 PHL, en donde se modificó el porcentual del valor

índice de la máxima categoría del escalafón (Secretario de Enlace y Dirección General de Administración) y se determinó una suma fija para el valor índice 1, o si el cálculo debe hacerse como surge de los artículos 38 y 42 del Convenio Colectivo citado.

Para dilucidar dicha cuestión, cabe señalar que el mencionado CCT – A. fue suscripto por la A. P. de E. L. (A.), en representación del colectivo de los empleados legislativos de la Provincia del Chubut, Personería Gremial Nº X., y por el Poder Legislativo de la Provincia del Chubut, mediante la Comisión Negociadora creada por la resolución Nº 170/ 11/HL.CH, representa a la empleadora.

También es importante destacar que dicho CCT se mantiene vigente en la mayoría de sus cláusulas originarias por no haber sido reemplazado. El artículo 6 de convenio en cuanto a su vigencia expresa: *"...El presente Convenio se aplicará en toda su extensión y efectos, a partir de su sanción por la Honorable Legislatura del Chubut y por el plazo de tres años, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes de su vencimiento. Si a la expiración del plazo de vencimiento, no se llegara a un nuevo acuerdo, continuará el presente Convenio vigente en toda su extensión y alcances. Si al finalizar el plazo de vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo se instare su rescisión, se mantendrá el régimen establecido en el presente -tanto en sus cláusulas normativas como obligacionales- hasta que las partes afectadas se rijan por un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo…"*

Asimismo, por aplicación del principio de ultractividad, en virtud del cual, como enuncia la doctrina especializada *"…las cláusulas de los convenios colectivos se consideran subsistentes hasta tanto un nuevo convenio colectivo las reemplace…"* (conf. esta Sala en SDL N° 1/2021 con cita a Mario Ackerman, Director – Diego Tosca, Coordinador, "Tratado de Derecho del trabajo", TomoVIII, Capítulo a cargo de Héctor Omar García, página 435 y siguientes, Rubinzal Culzoni, editores).

Como se señala en la obra referida: *"...el fundamento de la vigencia indefinida de los contenidos de los convenios colectivos descansa, como la mayoría de los institutos del Derecho del Trabajo, en el presupuesto de la hiposuficiencia del trabajador y, por ende, en la necesidad de que la normativa laboral contrarreste esta condición de inferioridad, dado que si el convenio colectivo dejara de aplicarse al fenecer su plazo porque las partes negociadoras no pudieran acordar otro en su reemplazo, los trabajadores comprendidos en su órbita funcional podrían ver disminuidos sus derechos por un lapso impreciso, por cuanto la caducidad del convenio generaría un vacío normativo que los empleadores podrían aprovechar para reducir sus costos, aplicando exclusivamente las disposiciones generales contenidas en la LCT"*(ob. citada página 437).

Volviendo al CCT – A., el que como expresé, en la actualidad continúa vigente conforme lo dispuesto en su artículo 6 y al principio referido, es preciso señalar que el

mismo en su artículo 38 establece que el salario básico de cada categoría: *"...será fijado porcentualmente sobre la base del sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo, (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que, como Anexo I, forma parte de la presente.."*

Por su parte, el articulo 42 en relación al adicional por responsabilidad funcional de cada categoría dispone: *"...será fijada porcentualmente sobre la base del monto que, por tal concepto, se fije para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo, (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que se establece para los salarios básicos. Respecto de la responsabilidad funcional y las bonificaciones que se calculan sobre la misma, es aplicable la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación..."*

Frente a las pautas para el cálculo del salario básico y el adicional por responsabilidad funcional establecidas en la norma convencional referida, las resoluciones N° 157/15 PHL, N°363/16 PHL y N° 116/18 PHL prevén una forma de cálculo de dichos ítems que reduce las sumas apercibir por las trabajadoras, conforme surge de la pericia contable. Siendo ello así, como se estableció en la sentencia recurrida y como se expresa en el voto de la colega preopinante, debe aplicarse el CCT - A.

Al respecto, cabe recordar que el reordenamiento del régimen labor al previsto por la ley 25.877, en su artículo 18 dispuso incorporar a la ley 14.250 el Capítulo IV (Articulación de los Convenios Colectivos) y en el artículo 18 del mismo estableció (i) que un convenio posterior puede modificar un convenio colectivo anterior de igual ámbito,(ii) que un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, puede modificar un convenio anterior solamente en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador y también estableció que en tal supuesto la comparación debe ser efectuada por instituciones.

Conforme lo establecido en la normativa reseñada, teniendo en cuenta el rango normativo que se verifica entre un convenio colectivo y las resoluciones dictadas por la Comisión Paritaria Permanente y por aplicación de la norma más favorable al trabajador (artículo 9 de la LCT), siendo las pautas de cálculo del sueldo básico y del adicional por responsabilidad funcional previstas en el CCT- A. más beneficiosas para las actoras, éstas deben primar por sobre las establecidas al respecto en las resoluciones N° 157/15 PHL, N°363/16 PHL y N° 116/18 PHL.

Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado, también es oportuno recordar que el artículo 12 de la LCT consagra un principio elemental del derecho laboral, como lo es la irrenunciabilidad, que tiene como fin evitar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa, acepte estipulaciones que impliquen renuncias y, para ello, excluye la validez de toda convención de parte que suprima o reduzca los

derechos previstos en las normas legales, estatutos profesionales o convenciones colectivas. En tal sentido, se ha definido doctrinariamente la irrenunciabilidad como la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio. (J.A., Grisolia, "En el Derecho Laboral", La Ley 2015-F, 910).

Dicho principio es la garantía de cumplimiento del objetivo esencial del ordenamiento tutelar o protectorio del trabajo. Por eso, al hablar de irrenunciabilidad se hace referencia a la imposibilidad de renunciar a derechos adquiridos, es decir, de aquellos sobre los que no se discute o controvierte su titularidad. El concepto integra a dos situaciones diferenciadas: Una, la que denomina "garantía de satisfacción"; y, la otra, la que denomina "garantía de negociación".

La primera limita la autonomía de la voluntad en los negocios liberatorios, prohibiendo la renuncia a todo crédito adquirido por el trabajador; la segunda, en cambio, se refiere al carácter imperativo de las normas legales y colectivas que, por su imperatividad, prohíben la renuncia de su aplicación pues de otro modo resultarían inútiles en la circunstancia de inferioridad negocial en que se encuentra el trabajador frente al empleador. En suma, la voluntad particular del trabajador resulta ineficaz, por imperio de dicha regla, tanto cuando está destinada a abdicar o relegar a un derecho ya obtenido o del cual ya es su titular, (...) y que deriva de su despido sin causa- como cuando pretende disminuir el nivel de beneficio que la norma le asegura para el futuro. (conf. Sala B SDL 19/2017, con cita a "López Centeno y Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ediciones Contabilidad Moderna, año 1977, T. I, páginas 134/1).

En consonancia con el principio referido y con los conceptos reseñados, el propio CCT – A. en su artículo 128 prevé: *"...Los derechos reconocidos a los empleados legislativos en este Convenio tienen el carácter de mínimos e irrenunciables y podrán ser ampliados o mejorados reglamentariamente..."*. Por lo que no cabe duda de que los rubros sueldo básico y el adicional por responsabilidad funcional deben calcularse conforme lo previsto por el artículo 38 y artículo 42 de dicho Convenio Colectivo.

Por todas las consideraciones hasta aquí expuestas, en mi criterio, los agravios referidos a la aplicación del CCT- A. no pueden tener acogida favorable y en consecuencia propongo confirmar la sentencia de grado en cuanto hizo lugar al reclamo de diferencias salariales por el rubro sueldo básico y por el adicional responsabilidad funcional.

III.- Analizada la cuestión precedente y descartado el principal agravio de la demandada, corresponde puntualizar que el cuestionamiento referido a que los importes de condena se determinaron a valores brutos y que deben deducirse los descuentos de ley, como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, no constituye un verdadero agravio, ya

que correspondiendo la condena al pago de deudas salariales, deben considerarse los descuentos obligatorios de ley que debe abonar la empleadora.

IV. Como otra cuestión relativa a la condena, corresponde evaluar el agravio referido a la aplicación del artículo 730 del CCCN. Al respecto, más allá de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, advierto que la norma citada establece un límite para la ejecución de las costas, sin afectar, en principio, la regulación y determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes, que siempre deberá ser efectuada siguiendo las pautas establecidas en las leyes arancelarias.

En otras palabras, la norma invocada por la recurrente al fija un techo del 25% del monto de la sentencia para la ejecución de los honorarios, sólo establece una limitación al ejercicio compulsivo del cobro que el acreedor puede realizar contra el deudor, sin que ello afecte la regulación de honorarios.

En tal sentido, en sentencias de esta Sala se puntualizó que "los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado"(SIC N° 40/2018 y SIC N° 26/2018; SDC N° 15/2016 y N° 165/2016, entre muchas otras).

Por lo hasta aquí apuntado, el planteo de la recurrente, en este estado del proceso resulta prematuro, ya que la norma en análisis se aplica en la etapa de ejecución o de cumplimiento de la sentencia, oportunidad en la que el obligado al pago podrá invocar el límite que establece.

V. Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Florencia Cordón Ferrando en tanto postula rechazar los agravios articulados y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes con imposición de costas de segunda instancia a la demandada vencida (artículo 57 de la ley XIV N° 1 y el artículo 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, teniendo en cuenta la extensión, calidad y resultado de tareas profesionales realizadas, postulo que sean regulados en los porcentajes propuestos por la Magistrada preopinante por ser los mismos ajustados a la normativa arancelaria (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En definitiva, por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra los honorarios regulados a favor de la letrada y el letrado patrocinantes de las actoras, la Dra. A. U. T. y del Dr. S. M. A., por considerarlos altos.

Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. artículos 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

La demandada apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N° 234/2023 (16/11/2023) a favor de la Dra. A. U. T. y del Dr. S. M. A.

En virtud las tareas profesionales realizadas por los nombrados respecto del referido pronunciamiento y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (conf. artículos 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Corresponde ahora examinar el recurso de apelación que la demandada interpuso contra los honorarios regulados a favor del perito contador por considerarlos elevados. Los mismos fueron fijados en la sentencia en un 6%, del monto del total de las diferencias salariales que determinó en su pericia.

Cabe destacar que la ley XIII N° 18 establece un conjunto de pautas generales, tales como: la naturaleza, la complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor desarrollada, eficacia y extensión del trabajo. Que constituyen una guía permanente para lograr una retribución justa y razonable, que deben ser utilizadas al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en un expediente judicial (conf. artículo 11).-

Por su parte, el artículo 21 de la citada norma establece cual será la base para el cálculo al momento de regularse los honorarios de los profesionales intervinientes. En tal sentido, dispone que: *"...la base para el cálculo será el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. También la depreciación monetaria si correspondiere"*. Y, a su vez, el artículo 22 dispone que los honorarios se regularan entre un 4% y un 8%, sobre la base de cálculo.

Por todo lo hasta aquí expuesto, examinada la actividad profesional del perito contador, consistente en la presentación del informe pericial mediante ID 1110366 y la contestación

de observaciones realizadas por la actora por ID 1119256, concluyo que los honorarios regulados en primera instancia resultan ajustados a derecho y acordes a la escala arancelaria.

En virtud de lo expuesto, propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.-

A LA TERCERA CUESTION, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

En respecto a los honorarios regulados al perito contador es preciso señalar que la ley XIII N° 18 establece un su artículo 11 las pautas generales que deben ser aplicadas al momento de regular los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en un expediente judicial.-

Asimismo, el artículo 21 de dicha ley, dispone que: *"...la base para el cálculo será el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. También la depreciación monetaria si correspondiere"*, y el artículo 22 establece que los honorarios se regularan entre un 4% y un 8%, sobre dicha base de cálculo.

En virtud de lo establecido en la normativa reseñada y conforme a la actividad profesional desarrollada por el perito contador, D. A. J., quien presentó su informe mediante ID 1110366 y contestó las observaciones formuladas por ID 1119256, en coincidencia con la colega preopinante, entiendo que los honorarios profesionales regulados en primera instancia resultan ajustados a derecho y acordes a la legislación arancelaria aplicable.

En razón de lo expresado, postulo la confirmación de la regulación efectuada a favor del perito contador, sin imponer costas en esta alzada en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados, por SD N° 234/2023, a la Dra. T. y al Dr. A., en conjunto.-

III. CONFIRMAR los honorarios regulados al perito contador, D. A. J.-

IV. IMPONER las costas de la segunda instancia a la apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1). Regular los honorarios del Dr. A. en el 4,70 % sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. Sn regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia (conf. arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados, por SD N° 234/2023, a la Dra. T. y al Dr. A., en conjunto.-

III.CONFIRMAR los honorarios regulados al perito contador, D. A. J.-

IV. IMPONER las costas de la segunda instancia a la apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1). Regular los honorarios del Dr. A. en el 4,70 % sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. Sn regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia (conf. arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). **V.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 39 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA